

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 241

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor YESID GIRÓN PERDOMO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el encabezado del libelo gestor y en el capítulo de PROVIDIMIENTO, no se indicó qué clase de proceso que se pretende iniciar, esto es, ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA.
2. De la revisión del escrito de demanda, se evidencia que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 4° y 5° se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral. En todo caso, en el numeral 7° se citan normas legales que no corresponden estrictamente a una circunstancia de hecho y que por tanto deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese orden, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apreciaciones ni apartes legales. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica segunda no se cuantificó el valor de la acreencia de la seguridad social que se reclama, ni tampoco se expresó, de manera clara y concreta, la fecha a partir de la cual se pretende su reconocimiento.

4. Por último, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la copia de la historia laboral del demandante, en vista que ésta borrosa y cortada lateralmente. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

Finalmente, sólo a manera de aclaración, se le solicita a la parte demandante que en el acápite de COMPETENCIA modifique lo relativo al territorio, como quiera que la competencia en este litigio no se determina por el domicilio de las partes, sino por el lugar en que se surtió la reclamación administrativa.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida el señor YESID GIRÓN PERDOMO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a3a2494e480e5dfdaf00fbcc9f9ff1d20c0d8e12777c0d0f2d746a5e0c6b7**
Documento generado en 22/06/2022 07:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**